

## DICIEMBRE AZUL

¡TE DESCONTAMOS UN 25% EN TU REGISTRO!



software  
**DELSOL**  
T. 953 22 79 33  
www.sdelsol.com

Boletín Nº49 27/12/2016

### NOTICIAS

**Miles de empresas deben devolver dinero a Hacienda por un cambio en Sociedades.**

Tendrán que reembolsar con efecto retroactivo las deducciones por deterioros de cartera...

**Ocho conductas por las que un directivo puede acabar en la cárcel**

Los tribunales están empezando a considerar como delitos ciertos comportamientos que hasta ahora se sancionaban como faltas administrativas. Aumenta así la responsabilidad penal de los empresarios.

**El Gobierno presentará en enero un estudio para ayudar a las pymes a aumentar su tamaño**

abc.es 22/12/2016

**La Agencia Tributaria planea crear un borrador del IVA similar al del IRPF.**

expansion.com EFE 21/12/2016

**Tres de cada cuatro pymes tienen dificultad para obtener financiación**

larazon.es 22/12/2016

### COMENTARIOS

**CIERRE CONTABLE 2016. Reserva de Capitalización y de Reserva de Nivelación.**

Desde [www.supercontable.com](http://www.supercontable.com) han sido múltiples los comentarios, artículos y ejemplos que hemos realizado sobre estos incentivos fiscales (reserva de capitalización y reserva de nivelación) aplicables en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades ...

**Conductas de los administradores que implican responsabilidad (I)**

Analizamos las conductas de los administradores societarios que pueden dar lugar a responsabilidad por parte de éstos

### CONSULTAS FRECUENTES

**¿Deben incluirse en el modelo 190 y/o desglosarse de algún modo especial los rendimientos por incapacidad temporal percibidos por los trabajadores?**

En la presentación del modelo 190 del ejercicio 2016, existen novedades pues, la Orden HAP/1626/2016, de 6 de octubre, modifica la Orden EHA/3127/2009, de...

 **LIBRO CIERRE CONTABLE Y FISCAL 2016**  
ADAPTADO AL REAL DECRETO 602/2016  
DESCARGA GRATUITA PARA SUSCRITOS AL BOLETÍN

### FORMACIÓN

**Seminario de Novedades Fiscales para 2017**

Se repasarán las principales medidas fiscales aprobadas durante el año 2016, con vigencia para el ejercicio 2017 en IVA, IRPF e IS, así como las aprobadas vía Ley de Presupuestos.

### JURISPRUDENCIA

## Disolución de sociedad limitada por pérdidas que reducen el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 24 de noviembre de 2016

### Calificación del concurso. Irregularidades en la contabilidad. Responsabilidad concursal.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 1 de Diciembre.

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - ITP y AJD, ISD e IEDMT (BOE nº 310 de 24/12/2016)

Corrección de errores de la Orden HFP/1895/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y .

### CORTES GENERALES - Medidas urgentes (BOE nº 310 de 24/12/2016)

Resolución de 15 de diciembre de 2016, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por ...

### JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 310 de 24/12/2016)

Real Decreto-ley 6/2016, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Información tributaria (BOE nº 307 de 21/12/2016)

Orden HFP/1923/2016, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 307 de 21/12/2016)

Orden HFP/1922/2016, de 19 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 217 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades: gravamen especial sobre ...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

### Cuándo deben imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los ingresos derivados de una subvención recibida.

La entidad consultante es una sociedad mercantil a la que se le ha concedido una subvención pública para impartir un curso de formación para desempleados. El curso se impartirá entre los años 2015 y 2016, devengando en dichos

## 3 Ventajas de llevar la contabilidad de tu empresa al día

En función del punto de vista desde el que se mire, la contabilidad de tu empresa puede ser un medio o un fin

### ¿Cuánto te cuesta cancelar anticipadamente un préstamo?

Cancelar anticipadamente un préstamo y no esperar a la fecha de vencimiento a veces (la mayoría de los casos) tiene un precio.

## **ARTÍCULOS**

### Novedades calendario contribuyente para 2017

Una vez publicado el calendario del contribuyente para 2017 os hacemos un resumen de los principales cambios.

### CIERRE DEL EJERCICIO: Provisión por insolvencias del tráfico

Cuando existan dudas relativas al cobro de un importe previamente reconocido como ingresos por venta o prestación de servicios, la cantidad cuyo cobro se estime como improbable debe registrarse como un gasto por corrección de valor por deterioro.

## **FORMULARIOS**

### Acta de disolución por pérdidas S.L. Unipersonal

Modelo de Acta de disolución por pérdidas S.L. Unipersonal

### Acta de disolución S.L. por pérdidas

Modelo de Acta de disolución S.L. por pérdidas

## Donación a hija de participaciones en entidad mercantil. Percepción del donante de retribuciones como miembro del Consejo de Administración.

Aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Percepción por la donante de retribuciones estatutarias como miembro del Consejo de Administración.



### AGENDA

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



### CONSULTAS TRIBUTARIAS

## Cuándo deben imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los ingresos derivados de una subvención recibida.

CONSULTA VINCULANTE V4233-16. FECHA-SALIDA 03/10/2016

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad mercantil a la que se le ha concedido una subvención pública para impartir un curso de formación para desempleados. El curso se impartirá entre los años 2015 y 2016, devengando en dichos períodos los correspondientes gastos para el desarrollo del curso.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuándo deben imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades los ingresos derivados de la subvención recibida.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”

Por su parte, el artículo 11.1 de la LIS regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.”

En relación con el tratamiento contable de las subvenciones, la norma de registro y valoración 18ª aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), de la segunda parte del Plan General de Contabilidad (en adelante PGC), relativa a las subvenciones, donaciones y legados, establece:

“1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios

#### 1. 1. Reconocimiento

Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1. 3 de esta norma.

(...)

## **1. 2. Valoración**

Las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.

## **1. 3. Criterios de imputación a resultados**

La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad.

En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, donación o legado recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo.

A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:

a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.

b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

c) (...)

d) Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.

Se considerarán en todo caso de naturaleza irreversible las correcciones valorativas por deterioro de los elementos en la parte en que éstos hayan sido financiados gratuitamente.

(...)"

En consecuencia, en la medida en la que la subvención obtenida tenga la consideración de no reintegrable y conforme a lo establecido en el artículo 10.3 de la LIS citado, la subvención obtenida se imputará, contable y fiscalmente, con arreglo a los criterios contenidos en el apartado 1 de la NRV 18ª del PGC transcrita, esto es, como ingreso en el mismo ejercicio en que se devengan los gastos financiados.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



# Donación a hija de participaciones en entidad mercantil. Percepción del donante de retribuciones como miembro del Consejo de Administración.

CONSULTA VINCULANTE V4416-16. FECHA-SALIDA 14/10/2016

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Donación a hija de participaciones en entidad mercantil.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Percepción por la donante de retribuciones estatutarias como miembro del Consejo de Administración.

## CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Con carácter previo, se hace constar que la presente contestación se circunscribe a la aplicabilidad de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja –a la que, según el escrito, ya se ha solicitado- la respuesta en lo que respecta a la reducción autonómica a que se refiere el escrito de consulta, dado que, tal y como señala el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, es competencia autonómica la contestación de las consultas que se refieran a disposiciones que hubieran dictado en el ejercicio de sus potestades normativas.

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente:

"En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia

de la reducción practicada y los intereses de demora."

Como puede advertirse, la aplicación de la reducción exige, como condición "sine qua non" la procedencia de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio para los elementos patrimoniales objeto de donación. En ese sentido, el artículo 4.Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece la exención en los términos siguientes:

"La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad

de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora".

En los términos del escrito de consulta se cumplen los requisitos para la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio a favor del grupo de parentesco constituido por la donante y tres hijos, entre los que se incluye la consultante.

No se aprecia obstáculo legal alguno para la aplicación a la donación de participaciones del artículo 20.6 de la Ley 29/1987 –no del 20.2.c), como erróneamente se apunta sin que afecte a tal conclusión el hecho de que la donante continúe percibiendo retribuciones estatutarias como miembro del Consejo de Administración o que el importe percibido por ello sea inferior a la pensión que perciba. En relación con la letra b) del citado artículo 20.6, ni antes de la donación ni con posterioridad a ella ha desempeñado ni va a ejercer funciones directivas por lo que, consecuentemente, percibirá remuneraciones vinculadas exclusivamente a su condición de Presidenta del Consejo de Administración de la entidad.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Conductas de los administradores que implican responsabilidad (I)

En este Comentario vamos a analizar las **conductas de los administradores societarios que implican responsabilidad** por parte de éstos.

El jurista **D. Antonio Garrigues** ha afirmado que *"administrar una empresa hoy en día es potencialmente una de las operaciones más arriesgadas y peligrosas que puede desarrollar un ser humano, incluyendo entre otras ocupaciones el boxeo, la escalada invernal, el funambulismo sin red o la conducción de vehículos en épocas de puentes y vacaciones."*

La comparación, aunque pueda resultar un tanto exagerada, pretende dar una idea del riesgo, cada vez mayor, que implica el hecho de asumir el cargo de administrador de una sociedad; riesgo que se va incrementando cada vez más, como consecuencia de los cambios legislativos y también de los poco eficaces comportamientos de algunos administradores de empresas y compañías, que vamos conociendo a través de los medios de comunicación.

En este Comentario nos vamos a dedicar, a lo largo de tres semanas, a analizar la responsabilidad en la que puede incurrir un administrador y, como introducción a esta sección, queremos señalar que la responsabilidad del administrador en el ámbito mercantil puede ser de dos tipos: la responsabilidad por daños, es decir, el Administrador responde por los daños que su actuación cause a la sociedad, a los socios o a terceros; y la responsabilidad por deudas, es decir, por no actuar cuando la situación económica de la sociedad es de insolvencia o incluso de concurso; es decir, responsabilidad por no disolver o liquidar la sociedad o, en su caso, por no instar la declaración del concurso de acreedores (lo que también puede generar responsabilidad en el amrc de la Ley Concursal).

Por eso, en este Comentario vamos a analizar las distintas conductas o actuaciones de los administradores que, según la jurisprudencia de los Juzgados y Tribunales, han dado lugar a uno u otro tipo de responsabilidad, bien sea por los daños causados, bien por la situación de deuda o insolvencia en la que se encuentre la sociedad.

#### USO LA SOCIEDAD EN BENEFICIO PROPIO. CONFLICTO DE INTERESES

Se regula en el **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, que se denomina precisamente "*Deber de evitar situaciones de conflicto de interés*".

Este deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al administrador a abstenerse de realizar las conductas que a continuación analizamos.

#### **1.- UTILIZAR EL NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA REALIZAR NEGOCIOS PROPIOS**

La letra b) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010 prohíbe al Administrador **utilizar el nombre de la sociedad para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.**

Esta conducta, sí se produce, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

#### **2.- APROVECHARSE DEL CARGO PARA REALIZAR OPERACIONES O NEGOCIOS PROPIOS**

También se contempla en la letra b) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que prohíbe al Administrador **invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.**

Esta conducta, sí se realiza, se considera igualmente una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

#### **3.- USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA SOCIEDAD PARA NEGOCIOS PROPIOS**

Se regula en la letra c) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que impide **hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.**

Esta conducta, al igual que las anteriores, sí se realiza, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

#### **4.- USO DE ACTIVOS DE LA SOCIEDAD PARA NEGOCIOS PROPIOS**

Se regula igualmente en la letra c) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que, como hemos señalado, impide **hacer uso de los activos sociales con fines privados.**

Esta conducta, sí se realiza, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

#### **5.- REALIZAR OPERACIONES CON LA PROPIA SOCIEDAD EN CONDICIONES MUY FAVORABLES**

Se regula en la letra a) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que **no permite, con carácter general, realizar transacciones con la sociedad**, excepto cuando se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.

Esta conducta, sí se realiza, también se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.



Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SECRETO**

El "**deber de secreto**" se regula en el **artículo 228** del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y constituye una de las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad del Administrador

Así, este deber de lealtad obliga al administrador a guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.

### **1.- VULNERAR EL DEBER DE GUARDAR SECRETO**

La letra b) del **artículo 228** del Real Decreto Legislativo 1/2010 obliga al Administrador a **guardar secreto respecto de informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial de la Sociedad a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él.**

Si se incumple dicho deber, es decir, si no se guarda secreto tal y como señala la norma, se incurre en una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

### **2.- APROVECHAMIENTO DE LA OPORTUNIDAD DE NEGOCIO DE LA SOCIEDAD**

Se contempla en la letra d) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que prohíbe al Administrador **aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad**, es decir, desviar cualquier operación de interés para la sociedad a cualquier otra sociedad o persona.

Esta conducta, sí se realiza, se considera igualmente una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

### **3.- USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA SOCIEDAD**

Se regula en la letra c) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que impide **hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.**

Esta conducta, al igual que las anteriores, sí se realiza, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **OBLIGACIONES DE LEALTAD Y NO COMPETENCIA**

En este apartado recogemos varias conductas, reguladas en distintos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, pero que tienen en común dar cumplimiento al deber de lealtad del Administrador; que debe actuar como un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

### **1.- USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE LA SOCIEDAD**

Se regula en la letra c) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que impide **hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.**

Esta conducta, al igual que las anteriores, sí se realiza, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al

patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **2.- OBTENER VENTAJAS O REMUNERACIONES DE TERCEROS**

La letra e) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010 prohíbe al Administrador **obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño del cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.**

Si se incumple esta prohibición, se incurre en una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **3.- NO INFORMAR DE LA EXISTENCIA DE SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES**

Se contempla en el apartado 3 del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que obliga al Administrador **comunicar a los demás administradores y, en su caso, al consejo de administración, o, tratándose de un administrador único, a la junta general cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.**

En consecuencia, si el Administrador **NO informa** a los socios de la existencia de situaciones de conflicto de intereses en la memoria a que se refiere el **artículo 259** de la Ley, incurriría en una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **4.- NO INFORMAR DE SU PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES CON ACTIVIDAD ANÁLOGA**

Dentro de la obligación que contempla el apartado 3 del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, se debe incluir también la conducta relativa a **NO informar** sobre su participación o cargos en sociedades con actividad análoga o complementaria en la memoria a que se refiere el **artículo 259** de la Ley.

Esta actuación constituye una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

## **5.- REALIZAR ACTIVIDADES EN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**

Se regula en la letra f) del **artículo 229** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que impide al Administrador **desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.**

Esta conducta, al igual que las anteriores, sí se realiza, se considera una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

Además, a instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad haya devenido relevante, conforme al **artículo 230** de la Ley.

## **6.- REALIZAR ACTOS Y CONTRATOS EXCEDIÉNDOSE DE LAS FACULTADES CONFERIDAS**

Se regula en la letra a) del **artículo 228** del Real Decreto Legislativo 1/2010, que impide al Administrador **ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.**

Esta conducta, sí se realiza, se considera también una infracción del deber de lealtad y determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, conforme al **artículo 227** del Real Decreto Legislativo 1/2010.

Por tanto, el Administrador responderá personalmente y con su patrimonio, frente a la sociedad, a los socios, o frente a terceros, por el daño que puedan causar.

**Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**

**Este comentario es cortesía del [Programa Asesor de Gestión](#)**



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Deben incluirse en el modelo 190 y/o desglosarse de algún modo especial los rendimientos por incapacidad temporal percibidos por los trabajadores?

Sí, por supuesto han de relacionarse estas retribuciones en el modelo 190; es más para la presentación del **modelo 190 del ejercicio 2016**, existen novedades al respecto pues, la [Orden HAP/1626/2016, de 6 de octubre](#), modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba este modelo respecto a **la forma de consignar las prestaciones por incapacidad laboral abonadas al trabajador**, ya sea por el propio empresario o bien por la Seguridad Social o, en su caso, Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, distinguiendo:

- Las prestaciones por incapacidad laboral abonadas directamente por el empleador al trabajador (en virtud del respectivo acuerdo de colaboración con la Seguridad Social, sea esta colaboración de carácter obligatorio o voluntario) se consignaran en la clave "A", de forma desagregada del resto de percepciones, en los campos específicos previstos al efecto bajo la denominación "Percepciones derivadas de incapacidad laboral".
- Las prestaciones por incapacidad laboral abonadas directamente por la Seguridad Social o, en su caso, mutuas colaboradoras en la gestión, se consignaran en la clave "B", subclave 01, de forma desagregada del resto de percepciones, en los campos específicos previstos al efecto bajo la denominación "Percepciones derivadas de incapacidad laboral".

*Fuente: AEAT*

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com).



## CONSULTAS FRECUENTES

## 3 Ventajas de llevar la contabilidad de tu empresa al día

### CUESTIÓN PLANTEADA:

3 Ventajas de llevar la contabilidad de tu empresa al día

### CONTESTACIÓN:

Publicado el [21/12/2016](#) por [Eva Zamora](#)

En función del punto de vista desde el que se mire, [la contabilidad de tu empresa](#) puede ser un medio o un fin:

- Con los datos que de ella se obtienen **se elaboran las declaraciones fiscales**. Por lo tanto es un medio para cumplir con las obligaciones con hacienda convenientemente.
- También es un fin en sí misma porque **ofrece toda la información referente al funcionamiento de la empresa**. Pero tanto en un caso como en otro, lo ideal es llevarla lo más al día posible.

Sin embargo, es muy habitual estar pendiente de las facturas, contabilizarlas para las declaraciones trimestrales y olvidar que en la contabilidad hay más datos que esos, por ejemplo:

- Todo lo relativo a la tesorería: cobros y pagos realizados por banco o en efectivo
- Gastos de personal y de seguridad social.
- Intereses y otros gastos financieros.

Sin esta información la contabilidad de tu empresa no se puede terminar, y es cuando está completa y actualizada verdaderamente se le puede sacar partido.

**Las ventajas de llevarla lo más al día posible son múltiples.** Aquí te cuento 3:

[Nota aclaratoria: **Las sociedades están obligadas a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio, obligación que no afecta a las personas físicas.** Ahora bien, el hecho de que un autónomo sólo tenga que llevar unos libros registro no implica que no sea muy recomendable llevar una contabilidad más compleja. En este artículo verás por qué]

## 1.- Podrás tomar decisiones que repercutirán en la “factura fiscal” del ejercicio.

El dato fundamental y que más interesa al empresario es el beneficio o pérdida de la actividad: en función de su montante tendrá que tributar más o menos.

Los impuestos que gravan el beneficio se liquidan 6 meses después del cierre del ejercicio, tanto el Impuesto de Sociedades como el I.R.P.F. (para los autónomos).

Sin embargo si se analizan los datos con tiempo suficiente antes de que acabe el año, se pueden tomar decisiones que afectan a esa tributación:

- Por ejemplo, **si se tenía previsto hacer ciertos gastos más adelante se pueden adelantar a este ejercicio con el fin de minorar la tributación.**
- Igual interesa **cerrar una operación de venta a principios del ejercicio siguiente** y no aumentar así la progresividad del impuesto en el año en curso.

Y cuando menos, servirá para saber con gran antelación el importe que saldrá a pagar después, lo cual es importante para poder hacer previsiones de tesorería.

## 2.- Podrás saber en todo momento lo que te deben y lo que debes.

Es muy habitual que los titulares de pequeñas empresas lleven los números de su empresa mentalmente.

¿A que si?

A grandes rasgos, no con detalle, pero sí que casi todos saben, de una forma bastante aproximada, [cuanto tienen que pagar y cuanto “tienen en la calle”](#).

Sin embargo, el “llevar tantas cosas en la cabeza” tiene grandes inconvenientes: cansancio mental, estrés y fallos de memoria.

Ahora bien, si la contabilidad de tu empresa está actualizada, con solo darle a una tecla del ordenador podrás saber exactamente:

- **Lo que tienes que pagar exactamente** y a quien: proveedores, hacienda, seguridad social, el banco que te hizo el préstamo, trabajadores, ...
- **Lo que te deben exactamente** y quien: clientes, hacienda, otros deudores...
- O, por ejemplo, **el importe de IVA pagar en cualquier momento del trimestre**.

Todo esto es de gran ayuda porque podrás realizar previsiones de tesorería con gran precisión. Y, por supuesto, despejar tu mente, lo cual no tiene precio...

## 3.- Tendrás contento a tu asesor.

Si...

Si a tu asesor le proporcionas los datos con la suficiente antelación estará muy, muy feliz de tenerte como cliente.

Y no es broma: lo que cualquier profesional quiere es ofrecer el mejor servicio posible a su cliente y que éste esté contento con su trabajo.

Por eso, al poder trabajar más desahogadamente:

- **Cometerá menos errores** al poder dedicar más tiempo a tus datos (esto también te interesa a ti).  
Ten en cuenta que si muchos de los clientes de la asesoría entregan el día 19 la documentación para realizar las declaraciones trimestrales que vencen el día 20 ya me dirás el tiempo que le puede dedicar a cada empresa ...
- **Podrá prestarte un mejor servicio**.  
Al contar con los datos actualizados te podrá proporcionar los reportes que necesites y que te servirán, como hemos dicho antes, para tomar decisiones y hacer previsiones.
- **Te incluirá en la lista de clientes favoritos**, que estoy segura de que tienen en todas las asesorías del mundo

Ya ves, el llevar la contabilidad de tu empresa al día son todo ventajas, tanto si la contabilidad se lleva internamente como si se encarga de ella un asesor externo.

**Yo sólo te he contado 3, pero hay más. ¿Se te ocurre alguna?**



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Cuánto te cuesta cancelar anticipadamente un préstamo?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuánto te cuesta cancelar anticipadamente un préstamo?

### CONTESTACIÓN:

[MARÍA VALERO \(IAHORRO.COM - COMPARADOR BANCARIO\)](http://MARÍA VALERO (IAHORRO.COM - COMPARADOR BANCARIO))

[19-12-2016](#)

Cancelar anticipadamente un préstamo y no esperar a la fecha de vencimiento a veces (la mayoría de los casos) tiene un precio. No siempre se refiere a la finalización definitiva de un contrato sino a la cancelación parcial del mismo.

Además, dentro de esta distinción también cabe otra, la de cuando se trata de una cancelación anticipada de mutuo acuerdo entre las partes, o la de cuando resulta una cancelación anticipada dados incumplimientos por alguna parte, en este último caso hay que hablar de vencimiento anticipado.

El coste de cancelar anticipadamente un préstamo tiene nombre: son las llamadas comisiones por amortización anticipada o por cancelación anticipada.

Es importante decir que difieren si hablamos [de un préstamo personal](#) o un préstamo hipotecario.

- **En los préstamos hipotecarios**

En primer lugar hay que decir que esta comisión se puede pactar, incluso pactar que no haya comisión. Lo que se pacte será siempre lo que tenga prioridad pero respetando los límites máximos.

- Para préstamos hipotecarios a tipo fijo formalizados antes del 9/12/2007 hay un **límite del 2,5%** por cancelación anticipada. Para los formalizados a partir del 9/12/2007 habrá que atender el régimen de compensación por desistimiento y/o riesgo de tipo de interés (más adelante).
- Para préstamos hipotecarios a tipo variable formalizados antes del 27/04/2003: La comisión máxima **será del 1%** tanto si se trata de una cancelación por subrogación como si no.
- Para préstamos hipotecarios a tipo variable formalizados entre el 27/04/2003 y el 9/12/2007: En caso de tratarse de una cancelación anticipada por subrogación, la **comisión máxima será del 0,5%**. Cuando no sea por subrogación, la comisión máxima será del 1%.
- Para préstamos hipotecarios (fijos y variables) formalizados a partir del 9/12/2007: Aquí hablamos de una comisión por desistimiento y/o una compensación por riesgo de tipo de interés.

En cuanto a la Compensación (comisión) por desistimiento, la comisión **no puede ser superior al 0,5%** del capital amortizado anticipadamente si ésta se produce en los 5 primeros años del préstamo y **no podrá ser superior al 0,25%** si se produce después de los 5 primeros años.

Si hablamos de la Compensación por riesgo de tipo de interés, la normativa (artículo 9 de la Ley 41/2007 no estipula un límite máximo, será la que se haya pactado en el contrato, y “dependerá de si la cancelación genera una ganancia o una pérdida de capital a la entidad”. Los expertos coinciden en que es una comisión a tener en cuenta, sobre todo en las hipotecas a tipo fijo ya que puede suponer **hasta el 5% del capital pendiente**.

- **A partir del sexto año, ¿sin comisiones por cancelación anticipada?**

Un anteproyecto de la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario que responde a la transposición de la Directiva europea 2014/17 elimina la comisión por amortización anticipada si ésta se produce a partir del sexto año. Es decir, la comisión que podía llegar a ser hasta del 0,25%, **será de 0 a partir del sexto año**.

- **En los créditos al consumo**

La Ley 16/2011, de contratos de créditos al consumo en su artículo 30 marca los límites a esta comisión, **no pudiendo la entidad cobrar más del 1%** del importe reembolsado cuando el periodo entre el reembolso anticipado y el vencimiento del contrato sea mayor a 1 año. En caso de que ese periodo no supere un año, la comisión **no podrá ser mayor del 0,5%** del importe reembolsado de forma anticipada.

Si estamos pensando en “quitarnos” la hipoteca, hay que sacar la calculadora y hacer bien las cuentas, teniendo en cuenta las comisiones y si realmente estaremos haciendo algo por reducir los intereses o no. Además hay que tener en cuenta que se trata de una comisión que se paga en el momento en el que se decide amortizar capital anticipadamente y que las entidades pueden estipular cantidades máximas a amortizar en plazos determinados.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)